

## RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. LAS NEGLIGENCIAS PERSONALES NO INDEMNIZABLES

**Adelaida Medrano Aranguren**

*Magistrada del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid*

---

### EXTRACTO

Resulta muy frecuente en la vida diaria que se produzcan pequeños accidentes a las personas en establecimientos comerciales o de ocio abiertos al público. Y tampoco es extraño que a continuación las personas traten de obtener beneficios económicos de esos accidentes al tratar de imputar la responsabilidad de lo acaecido al propietario del establecimiento en el que el accidente sucede. El dueño de un establecimiento comercial no es responsable de todo lo que en el mismo tiene lugar por la vía de la responsabilidad extracontractual, ya que, por un lado, en determinados sucesos es el deber medio de cuidado y diligencia media de la persona la que debe responder de determinados riesgos potenciales, y por otro, como señala la jurisprudencia, la vida diaria comporta riesgos no cualificados que las propias personas hemos de soportar, sin que podamos buscar responsables más allá de nosotros mismos. De las distracciones de cada uno, solo nosotros seremos responsables.

**Palabras clave:** responsabilidad extracontractual, deber de cuidado, inversión de la carga de la prueba y teoría del riesgo.

---

*Fecha de entrada: 16-01-2017 / Fecha de aceptación: 26-01-2017*

## **ENUNCIADO**

Juana ha acudido a un establecimiento comercial minorista dedicado a la venta de accesorios de cocina y productos del hogar. Al pasar junto a uno de los expositores en cuyas baldas superiores se ofertaban cuchillos de cocina, se ha interesado por un juego de cinco cuchillos que están adheridos a una superficie plana imantada ordenados de izquierda a derecha y de más grande a más pequeño, y acercándose al expositor, ha cogido con sus manos el cuchillo más grande de la izquierda para observarlo, y segundos después lo ha ido a depositar de nuevo en su superficie imantada como se lo encontró, y al ir a realizar esta maniobra se le ha caído el cuchillo causándole un profundo corte en la mano, que le ha afectado a la movilidad de uno de los dedos encontrándose en rehabilitación en la actualidad.

Juana acude a nuestro despacho de abogados con la idea de poner una demanda por responsabilidades contra el establecimiento por entender que el producto debía estar defectuoso pues ella está segura de que lo depositó bien como estaba sujeto y que el cuchillo se desprendió de su soporte sin culpa alguna de ella, pues afirma que no perdió el control del objeto ni se le cayó accidentalmente.

¿Cabe con posibilidades de éxito plantear esta demanda? ¿Tiene responsabilidad el establecimiento o solo Juana? ¿De quién es la carga de la prueba?

### *Cuestiones planteadas:*

- Las negligencias propias y la responsabilidad extracontractual.
- Responsabilidad objetiva e inversión de la carga de la prueba.
- Jurisprudencia en la materia.

## **SOLUCIÓN**

A la vista de los hechos que Juana nos expone, tenemos que analizar si concurren para este caso los tres elementos propios de este tipo de responsabilidad, a saber: conducta culposa en el establecimiento, causación de un daño como efecto de tal conducta y nexo de causalidad entre

ambas. Nuestro planteamiento de cara a esa futura demanda debe girar sobre dos razonamientos jurídicos en defensa de nuestras pretensiones: a) el establecimiento comercial ha creado un riesgo exponiendo el producto que estaba a la venta en las condiciones en que lo estaba, y tal riesgo si deviene en siniestro debe acarrear unas consecuencias para el asegurado; y b) es el demandado quien tiene la carga de la prueba por inversión de tal carga, acreditando que desplegó toda la diligencia debida, y estando, por lo tanto, Juana liberada de dicha carga probatoria.

Ambas tesis tienen que ser rechazadas y las opciones de éxito de la acción las entendemos escasas, al no estar presentes en este caso los elementos propios de la responsabilidad del artículo 1.902 del Código Civil (CC), al estar pretendiendo la actora continuar aplicando la llamada «teoría del riesgo», hoy ampliamente superada como veremos. Por aludir a las más recientes sentencias en esta materia, la SAP de Salamanca de 28 de noviembre de 2016 señala que: «La doctrina jurisprudencial establece en este tema el principio de la causación adecuada, que exige la necesidad de que los resultados dañosos puedan imputarse causalmente al agente, siendo consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad; debiendo entenderse por consecuencia natural aquella que propicia, entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad, conforme a los conocimientos normalmente aceptados; y debiendo valorarse en cada caso concreto si el acto antecedente que se presenta como causa tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido, no siendo suficientes las simples conjeturas o la existencia de datos fácticos que, por mera coincidencia, induzcan a pensar en una posible interrelación de estos acontecimientos, sino que es precisa la existencia de una prueba determinante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo; y esta necesidad de una cumplida justificación no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetividad en la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba, aplicables en la interpretación de los artículos 1.902 y 1.903 del CC, pues "el cómo y el por qué se produjo el accidente" constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso (SSTS de 11 de marzo y 17 de noviembre de 1988, 27 de octubre de 1990 y 25 de febrero de 1992). En conclusión, pues, conforme a dicha doctrina jurisprudencial, la prueba del nexo de causalidad entre la conducta del agente y la producción del daño corresponde a la víctima, esto es, a la parte que reclama, sin que sean admisibles las simples conjeturas o la mera existencia de datos fácticos que por una mera coincidencia induzcan a pensar en una posible interrelación de los acontecimientos que pueden concurrir en la producción de un resultado dañoso». Especialmente interesante y en idéntico sentido, reseñamos la SAP de la misma Audiencia en su recurso 578/2016.

La SAP de Zamora de 25 de noviembre de 2016 destaca que «la presunción e inversión de la carga de la prueba alcanzan solo al elemento culpabilístico, pero no a los demás presupuestos constitutivos de la pretensión, cuales son la acción u omisión voluntaria, la producción del daño, y la relación de causalidad entre una y otra, las cuales siguen rigiéndose por el principio general del artículo 217 de la LEC y en modo alguno el nexo causal puede estar basado en meras conjeturas, deducciones o probabilidades, sino que requiere una indiscutible certeza probatoria, por lo tanto ha de existir la necesaria relación causal entre el comportamiento del agente y la causación del daño, en el que se ha de patentizar la culpabilidad que le imponga la obligación de reparar, así pues el

cómo y el por qué se produjo el siniestro constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del siniestro». En el mismo sentido cabe reseñar la SAP de la misma Audiencia con ocasión de su recurso 382/2016.

La STS de 22 de febrero de 2007 declara que «la jurisprudencia no ha llegado al extremo de erigir el riesgo como criterio de responsabilidad con fundamento en el artículo 1.902 del Código Civil (SSTS de 6 de septiembre de 2005, 17 de junio de 2003, 10 de diciembre de 2002, 6 de abril de 2000 y, entre las más recientes, 10 de junio de 2006 y 11 de septiembre de 2006). Es procedente prescindir de una supuesta objetivación de la responsabilidad civil que no se adecua a los principios que informan su regulación positiva. La jurisprudencia no ha aceptado una inversión de la carga de la prueba, que en realidad envuelve una aplicación del principio de la proximidad o facilidad probatoria o una inducción basada en la evidencia, más que en supuestos de riesgos extraordinarios, daño desproporcionado o falta de colaboración del causante del daño cuando está especialmente obligado a facilitar la explicación del daño por sus circunstancias profesionales o de otra índole (STS de 2 de marzo de 2006). Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (SSTS de 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS de 17 de julio de 2003). En los supuestos en que la causa que provoca el daño no supone un riesgo extraordinario no procede una inversión de la carga de la prueba respecto de la culpabilidad en la producción de los daños ocasionados».

Las alegaciones de la lesionada están envueltas en realidad en la pretensión de obtener la indemnización de daños y perjuicios por la simple circunstancia del daño producido, por invocación de responsabilidad objetiva, con total inversión del régimen jurídico del artículo 1.902 del CC. Con estos planteamientos inadmisibles, se intenta hacer recaer sobre el presunto responsable (el establecimiento comercial), la prueba de que no fue su negligencia la causante del resultado dañoso en que se basa la reclamación promovida contra él.

Así pues la conclusión derivada de estas muestras jurisprudenciales es contundente: no existe inversión de la carga de la prueba como se intenta defender equivocadamente por la lesionada, de forma que no es el establecimiento quien tiene que probar que había tomado todas las medidas y prevenciones para que no sucediese el daño, sino que es la perjudicada quien tiene la carga probatoria de acreditar dos extremos: por un lado, que ella había actuado con la debida diligencia que le era exigible al caso, y por otro, que el establecimiento no adoptó todas las medidas que eran legalmente exigibles para evitar el daño. La prueba de los hechos corresponde a la demandante.

Una vez que hemos razonado que no concurre para este caso la inversión de la carga de la prueba, hemos de valorar la presunta concurrencia de los requisitos propios del artículo 1.902 del CC, que no se dan en absoluto. Dice la SAP de Madrid de 15 de noviembre de 2016 que «La declaración de responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el hecho o el actuar propio, que deriva de lo establecido, con carácter general, por el artículo 1.902 del Código Civil precisa, conforme a pacífica, reiterada y conocida doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal

Supremo, la concurrencia de los siguientes requisitos o elementos, que habida cuenta de lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incumbe acreditar a la parte actora:

- a) Elemento subjetivo, o existencia de una acción u omisión generadora de una conducta civilmente ilícita, imprudente o negligente imputable a la persona o entidad contra la que la acción se dirige.
- b) Elemento objetivo, o realidad de un daño, lesión, perjuicio o sufrimiento moral al accionante; es decir de un menoscabo o detrimento en su patrimonio material, en su integridad física o psíquica, o en sus bienes o derechos extrapatrimoniales o de la personalidad.
- c) Elemento causal, o relación o conexión entre el daño y la falta, entre el resultado dañoso y la acción u omisión culposa, entre el elemento objetivo y el subjetivo».

En una recomendable SAP de Pontevedra de fecha 18 de noviembre de 2016 (y por la importancia de las referencias jurisprudenciales que la misma detalla a las de nuestro TS en la evolución que explica), se señala que: «La STS de fecha 22 de febrero de 2007 declara que "la jurisprudencia no ha llegado al extremo de erigir el riesgo como criterio de responsabilidad con fundamento en el artículo 1.902 del Código Civil (SSTS de 6 de septiembre de 2005, 17 de junio de 2003, 10 de diciembre de 2002, 6 de abril de 2000 y, entre las más recientes, 10 de junio de 2006 y 11 de septiembre de 2006). Es procedente prescindir de una supuesta objetivación de la responsabilidad civil que no se adecua a los principios que informan su regulación positiva. La jurisprudencia no ha aceptado una inversión de la carga de la prueba, que en realidad envuelve una aplicación del principio de la proximidad o facilidad probatoria o una inducción basada en la evidencia, más que en supuestos de riesgos extraordinarios, daño desproporcionado o falta de colaboración del causante del daño cuando está especialmente obligado a facilitar la explicación del daño por sus circunstancias profesionales o de otra índole (STS de 2 de marzo de 2006). Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS de 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS de 17 de julio de 2003).

En los supuestos en que la causa que provoca el daño no supone un riesgo extraordinario no procede una inversión de la carga de la prueba respecto de la culpabilidad en la producción de los daños ocasionados. No puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra habitualmente. En semejantes términos se manifiesta la STS de 17 de julio de 2007, de la que destacamos los siguientes aspectos por su vigencia para nuestro caso: A) Deben excluirse del ámbito del artículo 1.902 "los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar, el riesgo general de la vida o los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida". B) En los supuestos de caídas en establecimientos comerciales, para poder declarar tal responsabilidad "ha de concurrir necesariamente

una culpa o negligencia identificable, que no se dará cuando por distracción del perjudicado este tropiece con un obstáculo que se encuentre dentro de la normalidad". C) En los trabajos preparatorios de los principios de Derecho Europeo de responsabilidad civil, actualmente en curso, se define el estándar de conducta exigible como "el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos". D) Por último, la contemplación del caso fortuito en el artículo 1.105 del CC, se configura como un suceso que no pudo preverse, lo que significa que no toda desgracia determina necesariamente que alguien deba responder de ella porque, como se señalaba al principio, la vida comporta riesgos. En fin, y tal como proclama la sentencia de 17 de julio de 2003 "en relación al artículo 1.902 del Código Civil invocado, la evolución de la jurisprudencia que da soluciones prácticas percibidas en los fallos y que denuncian una evidente tendencia tuitiva en favor de las víctimas, no puede alcanzar al abandono teórico de la doctrina de la culpa, considerando a este elemento justificativo de la responsabilidad civil, al menos en los supuestos puros de responsabilidad por actos propios»).

Otra reciente SAP de Madrid de 15 de noviembre de 2016, diferente de la antes citada de igual fecha, resulta especialmente oportuna para este caso al indicar que: «Por el contrario, no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. Así, SSTs de 28 de abril de 1997, 14 de noviembre de 1997, 30 de marzo de 2006 (caída en restaurante de un cliente que cayó al suelo cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser conocido por la víctima); 6 de junio de 2002, 13 de marzo de 2002, 26 de julio de 2001, 17 de mayo de 2001, 7 de mayo de 2001 (caídas sin prueba de la culpa o negligencia de los respectivos demandados); 6 de febrero de 2003, 16 de febrero de 2003, 12 de febrero de 2003, 10 de diciembre de 2002 (caídas en la escalera de un centro comercial, en las escaleras de un hotel, en el terreno anejo a una obra y en una discoteca, respectivamente); 17 de junio de 2003 (daño en la mano por la puerta giratoria de un hotel que no podía calificarse de elemento agravatorio del riesgo); 2 de marzo de 2006 (caída de una persona que tropezó con una manguera de los servicios municipales de limpieza que no suponía un riesgo extraordinario y era manejada por operarios con prendas identificables), 31 de octubre de 2006 (caída en exposición de muebles por tropiezo con escalón de separación de nivel perfectamente visible) y 29 de noviembre de 2006 (caída en un bar); 22 de febrero de 2007 (caída en un mercado por hallarse el suelo mojado por agua de lluvia) y de 30 de mayo de 2007 (caída a la salida de un supermercado); 11 de diciembre de 2009 (caída de un ciclista en el desarrollo de una carrera por causa de la gravilla existente en la bajada de un puerto)»).

Pues bien, la aplicación de esta doctrina jurisprudencial al caso presente debe partir del contexto de hecho que en el mismo encontramos antes de valorar la conducta que desarrolló nuestra cliente dentro del establecimiento, para llegar a la conclusión de que ninguna responsabilidad ni negligencia cabe atribuir al establecimiento comercial.

Con carácter previo a cualquier otra consideración, debemos partir de que en cualquier establecimiento mercantil dedicado a esta o aquella rama del comercio, es fácil hallar objetos cortantes y/o punzantes para el desarrollo de actividades propias de la vida diaria, sin que los mismos tengan de cara al público comprador potencial, un especial tratamiento por parte de los vendedores, ya sean estos tiendas minoristas o bien grandes centros comerciales; dicho de otro modo, podemos hallar y adquirir cuchillos de cocina de todo tipo, tijeras para utilidades diversas o destornilladores con distintas terminaciones (no entendemos precisa una relación más exhaustiva para el caso), en cualquier centro comercial y en ellos todo el público en general tiene acceso a los mismos pues para ello están libremente expuestos, ya que la persona que se interesa por cualquier razón por uno de estos objetos desea poder acceder directamente al mismo para poder tomarlo físicamente de forma libre, pues solo de esa forma puede percibir de cada objeto sus características y por esa percepción decidirá por cuál opta para satisfacer su particular necesidad doméstica o profesional.

Cuando alguien acude a este o aquel establecimiento para adquirir cuchillos de cocina, quiere poder aprehenderlos, comprobar su naturaleza de entre la oferta que ante sí tiene, y estas percepciones o comprobaciones no serían posibles si lo que el vendedor nos ofrece no es el producto real sino una réplica falsa que no es lo que hemos ido a buscar. Va mucho más allá de lo razonable pretender que un establecimiento mercantil que vende cuchillos de cocina tenga estos productos alejados del acceso directo del público comprador de forma que a dicho público le sea imposible tomarlos físicamente, o con carteles avisadores de la prohibición de aprehenderlos o con advertencias de que no se puedan coger sin avisar a un empleado del local o exigir al establecimiento que solo tenga réplicas simuladas del producto real cuando lo que ha ido a buscar es un producto real; y precisamente porque ello no es razonable y ni siquiera viable, es por lo que la parte actora no ha encontrado (pues hoy no existe) una reglamentación de las Administraciones públicas a la que poder acudir como normativa que pudiera haber infringido la asegurada para poder imputar a esta una negligencia con la que fundamentar su demanda, y que para nuestro caso no concurre. Es muy sencillo encontrar la restrictiva normativa reguladora administrativa que delimita todos los requisitos que se exigen para poder vender y ser distribuidor de material pirotécnico, o armas de fuego, o determinados productos químicos, etc., pero en esta relación no hallaremos los cuchillos de cocina, pues son productos aptos para ser vendidos libremente al público en cualquier negocio de venta de accesorios de cocina, al ser bienes no generadores de un riesgo potencial peligroso que no pueda ser compensado con la diligencia media y deber de cuidado propio de una persona adulta normalmente constituida. Un utensilio de cocina como un cuchillo podrá ser potencialmente generador de un riesgo en manos de un niño de corta edad, pero en la misma medida que puede serlo un medicamento, y para ello ya el propio vendedor había situado el producto que se vendía en una balda a cierta altura, por iniciativa propia aunque sin tener obligación legal alguna. Como señalan los certeros criterios de la STS de 6 de junio de 2002, no puede considerarse que un establecimiento mercantil en el cual se venden accesorios de cocina pueda ser considerado un centro que acoja una actividad generadora de riesgo.

Pues bien, sobre el contexto comercial de este tipo de productos descrito debemos examinar nuestros hechos; todos los adultos conocemos sin necesidad de especiales enseñanzas, que hoy en día los cuchillos de cocina pueden venderse sueltos o en juegos de cuchillos con usos varios,

y estos juegos de varios cuchillos se exponen a la venta directa sujetos a diferentes soportes, bien sea en un soporte de madera con ranuras para la ubicación de cada cuchillo, o una estructura a la que se adhieren ganchos para cada cuchillo, y en nuestro caso el juego de cuchillos a la venta fijaba cada uno a una estructura común consistente en una superficie magnética plana con forma de plano inclinado debidamente imantado. Los cuchillos del juego son todos ellos metálicos y con la hoja completamente plana para su debido contacto completo con la superficie imantada de tal manera que la totalidad de la hoja quedaba adherida y fijada a la citada superficie. Va mucho más allá de lo razonable sin normativa que lo respalde pedir que se detalle para cada cuchillo del juego su peso, su sistema de fijación que era perceptible por los sentidos, su naturaleza metálica que se ve de forma directa, su mecanismo de funcionamiento que no existe, ni sus instrucciones sobre cómo colocar con las manos dos superficies imantadas, cuando tales instrucciones están integradas ya en el deber de cuidado medio de la persona adulta que maneja las dos superficies. Solo hay una forma de colocar de nuevo en su lugar una superficie metálica sobre otra imantada que ha sido creada para soportarla: juntar ambas adecuadamente y ello es lo que no realizó la demandante, con las desgraciadas consecuencias que se produjeron por una falta de diligencia propia y por su culpa exclusiva.

A nuestra cliente, como persona adulta que es, se le supone estar en posesión de una diligencia media suficiente para poder manipular un objeto como un cuchillo de cocina, cuando el soporte magnético del que extrajo el cuchillo es evidente que funcionaba correctamente. Esta evidencia no es discutible y deja sin sentido cualquier intento de imputar alguna negligencia a la vendedora del producto; cuando la demandante toma físicamente el cuchillo estaba perfectamente sujeto a su superficie imantada y además los otros cuatro cuchillos del juego seguían fijados al soporte, y si seguían fijados es porque el magnetismo con que fue tratada esa superficie continuaba en estado adecuado. Si en el momento de arrancar el objeto de su soporte el magnetismo era el adecuado para sujetar el peso del mismo (puesto que la fuerza propia de la ley de la gravedad era inferior a la del imán), no resulta de recibo defender que unos segundos después al querer la actora volver a colocarlo en su lugar, el imantado ya no funcionó o no era el correcto, pues recordemos que los otros cuatro cuchillos seguían sujetos y dos de esos cuatro eran de un tamaño muy similar al causante de la herida. El defecto magnético del soporte, de haber existido, sí hubiera causado una evidente negligencia en el establecimiento al poner a la venta un producto defectuoso, pero aquí la evidencia objetiva es precisamente la contraria como hemos explicado, ya que la fuerza del imantado incorporado a la superficie de reposo de los cinco cuchillos era muy superior a la fuerza de la ley de la gravedad, y por ello quedaban los cinco perfectamente sujetos, que es como se los encontró la demandante antes de interesarse por uno de ellos. No es congruente defender que el producto estaba defectuoso en su sistema de sujeción, y simultáneamente reconocer que la demandante tuvo que realizar una determinada fuerza para separarlo del soporte al que estaba sujeto.

Siendo por completo inviable la tesis de la actora, resulta imposible conocer, tras lo practicado en autos, la causa por la cual la demandante perdió el control del objeto; sí pudo ser que no lo llegase a colocar adecuadamente y de ahí que no permitiese, por su defectuoso intento, permitir al magnetismo ejercer toda su fuerza de sujeción al soporte, si realmente se le escapó de las manos y al tratar de cogerlo de nuevo (en lugar de dejarlo caer) se pudo hacer el corte, pues es la actora quien debe probarnos su verdad para generar la convicción del juzgador de que esa

fue la verdad acaecida; hoy por hoy, lo único que ha quedado plenamente probado es que el soporte estaba perfectamente elaborado para sujetar ese cuchillo si la actora lo hubiera colocado correctamente en su lugar, es decir, si lo hubiera dejado como estaba antes de tomarlo, cosa que no hizo. Solo hay negligencia en la propia actora y culpa exclusiva propia, siendo el daño reprochable solo al agente que lo ha causado originándose sus propios daños. Todo ello determina que estemos ante uno de los sucesos que la jurisprudencia citada en los fundamentos de esta sentencia califica como de «pequeños riesgos que la vida obliga a soportar», pues es «un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS de 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS de 17 de julio de 2003)». Y recordemos que siguiendo a esta jurisprudencia «no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima». Evidentemente, no puede ser lo mismo manipular un cuchillo de cocina que manipular otros objetos de cocina completamente inofensivos, pero es la diligencia y deber objetivo de cuidado de la persona que lo maneja la que, de forma instintiva, debe activarse para operar con el objeto con mucha mayor atención y esto es precisamente lo que la demandante omitió. El establecimiento asegurado ni puede ni está obligado a suplir la falta del deber de cuidado exigible a sus clientes en el manejo de los objetos ofertados a la venta.

El riesgo de manejar un cuchillo de cocina por parte de una persona adulta, que precisamente por serlo ha de tener especial deber de cuidado, no constituye un criterio de imputación de responsabilidad con fundamento en el artículo 1.902 del CC y no toda desgracia determina necesariamente que alguien deba responder de ella porque, como se señalaba al principio, la vida comporta riesgos. No concurre en la demandada una acción u omisión generadora de una conducta civilmente ilícita, imprudente o negligente en ningún sentido, lo que impide apreciar responsabilidad civil extracontractual en ella, y conlleva el consejo de no iniciar la demanda.

### *Sentencias, autos y disposiciones consultadas:*

- Código Civil, art. 1.902.
- STS de 22 de febrero de 2007.
- SSAP de Madrid de 15 de noviembre de 2016, de Pontevedra de 18 de noviembre de 2016, de Salamanca de 28 de noviembre de 2016 y de Zamora de 25 de noviembre de 2016.